

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00106-00.

ACCIONANTE: VICTORIA QUINTERO DE GIL.

**ACCIONADO: LEONARDO DIAZGRANADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.**

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE** esta tutela esta impetrada por **VICTORIA QUINTERO DE GIL**, en contra de **LEONARDO DIAZGRANADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.**

La impugnación realizada por el Accionante, solicita **REVOCAR** la Sentencia, proferida por **JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela del radicado # **0800141890052021-0010600**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 7 de abril del 2021, misma que fue admitida el día 8 de abril del presente año, por el juzgado 5 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1- Soy propietario legal mas no poseedora ni tenedora material de los vehículos identificados con las placas TPD 339, TPJ 938 Y TPC 068.

2.- Los mencionados vehículos se vendieron a terceros, hace más de 10 años de los Cuales desconozco sus nombres v paraderos y no se hicieron los traspasos correspondientes.

3.- Los vehículos antes citados se encuentran a paz y salvo por todo concepto a pesar de ello, aparecen en la base de datos con unas medidas de embargo vigentes.

4-El doctor LEONARDO ESQUIVEL, en su condición de profesional universitario expidió las resoluciones No. SMJC-WEB-DT20200007628 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, SMJC-WEB-DT-20200007625 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020 Y SMJC-WEB-DT 20200007626 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, donde acredita que los vehículos de placas TPD339, TPJ 938 Y TPCO68, se encuentran a paz y salvo por la obligación generada por la tasa de derechos de tránsito y en las resoluciones citadas se resuelve ordenando el desembargo de cuentas de ahorros, mas no se levantó las medidas cautelares decretadas contra los vehículos en mención.

5.-El día 8 de febrero de 2021, envié por correo electrónico, derecho de petición, el cual fue recibido y hasta la presente no he obtenido respuesta alguna.

5.- Estoy interesada en adelantar el trámite de ley, para realizar el traspaso a personas indeterminadas que señala la norma, pero me he encontrado el impase comentado, como es el registro de embargos, muy a pesar de que los vehículos en comento se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

6- Al interpretar sistemáticamente el artículo 29 de la Constitución nacional, se infiere que el debido proceso es el conjunto de garantías que las autoridades deben asegurar a las Personas en las actuaciones administrativas y Judiciales con el fin de efectivizar sus derechos sustanciales consagrados en la constitución y en las leyes a través de decisiones justas.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita:1-AMPARAR su derecho fundamental de petición. 2- AMPARAR su derecho fundamental al debido proceso.3- ORDENAR al accionado Sr LEONARDO DIAZGRANADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA se proceda al levantamiento de los embargos que pesan sobre los vehículos de placas, TPD 339, TPJ 938 Y TPC 068 por encontrarse estos libres de toda obligación o trámite, y se libren los oficios de desembargo a las entidades pertinentes para poder iniciar el trámite de registros del desembargo.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Se realiza la contestación de la parte accionada por medio de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, rinde informe en el sentido que la señora VICTORIA QUINTERO DE GIL, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-20-207473 de 02/12/2020, la cual fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21-223475 de 03/12/2020, notificada a través del correo electrónico laura_gil_quintero@hotmail.com , aportada por el accionante para el recibo de las notificaciones, tal como puede evidenciarse en pantallazo anexo de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.

Se observó que la respuesta inicial fue parcial, por lo que, en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a realizar ampliación/aclaración a la respuesta inicialmente suministrada, con respecto al tercer punto de su petición, a través del oficio N° QUILLA-21-086227 de 15/04/2021, en la cual se da respuesta de fondo a la solicitud del accionante, haciéndole entrega de la resolución N° Resolución SMJC- DC No. BQF-2020-1542 de fecha 15/04/2021.

El anterior oficio fue notificado a través de la guía de servicio N° 1149368024 de la empresa de correos Servientrega, de igual forma se envía copia al correo electrónico juan125acosta@gmail.com, aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Resuelve **NO TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora VICTORIA QUINTERO DE GIL; contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

En diferentes ocasiones, es solicitado a la accionada que se libre los oficios de desembargo pertinentes y se dé por terminado los procesos-coactivos; esta vez, la accionada me da respuesta librando los oficios de desembargo, pero no se me dice que los procesos terminaron y mientras en el sistema sigue apareciendo las medidas cautelares anteriormente referenciadas.

Por las anteriores razones, me muestro inconforme con el fallo proferido porque considero que no se me ha dado completa respuesta a lo solicitado, y es por esto, que impugno el fallo, para que sea superior quien revise y analice la actuación, y en su lugar tutele el derecho fundamental invocado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 22 de abril de 2021 por el Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia múltiple, Localidad suroccidente de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

DEL DERECHO DE PETICION

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. A la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que:

- 1) Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado.
- 2) No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3) El derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo.
- 4) La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución.
- 5) La contestación al funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del Derecho de petición para que sea oportuna tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario (Sentencia T-220/94).
- 6) La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto (Sentencia T- 304/97).

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, determinar si es procedente por este medio ordenar la revocatoria del fallo de tutela con fecha veinte y dos (22) de abril de 2021.

En el caso en concreto encontramos que la corte constitucional comenta en la Sentencia T-722 de 2003:

Existen dos momentos que es importante demarcar, estos son, cuando la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar **(i)** antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, evento en el cual no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; y **(ii)** cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante esta Corte, evento en el cual, de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada. Ello, incluso así no se profiera orden alguna. En ese sentido, se indicó:

“ es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues **(i)** tratándose de un “**hecho superado**” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial; **(ii)** por otro lado, tratándose de una “**situación sobreviniente**” es importante recalcar que dicha cesación no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación *ius-fundamental*, motivo por el cual, igual que cuando se trata de un “**daño consumado**”, pueden existir con posterioridad actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida.

En la sentencia T 086 de 2.020, manifiesta la corte:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

EN EL CASO CONCRETO:

El accionante pretende que a través de la acción de tutela, le sea restablecido su derecho fundamental de petición como consecuencia de que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta a su petición elevada el día 8 de febrero del 2021.

Es importante recalcar que con la respuesta dada por funcionario de la entidad accionada, resolvió en forma y fondo la solicitud de la parte accionante y atendió lo solicitado por la señora VICTORIA QUINTERO DE GIL.

En efecto, en su escrito de impugnación nos dice:

*En diferentes ocasiones, es solicitado a la accionada que se libre los oficios de desembargo pertinentes y se dé por terminado los procesos-coactivos; esta vez, la accionada me da respuesta librando los oficios de desembargo, **pero no se me dice que los procesos terminaron** y mientras en el sistema sigue apareciendo las medidas cautelares anteriormente referenciadas (Resalte del juzgado)*

Es el caso que solo acompañó al escrito de tutela la petición formulada en febrero 08 de 2021 en la cual solicita se proceda al levantamiento del embargo que pesa sobre los vehículos y se libren los oficios de desembargo, para luego poder iniciar el trámite de registros de desembargo.- Em parte alguna de a nueva formulación que en estas instancias de la tutela en caso de ser atendida vulnera el derecho al debido proceso del accionado.

La tutela pues se circunscribe a la materia puesta de presente en su momento por el accionante, no siendo factible que la misma sea modificada y adicionada en sede de impugnación. Por estas razones el fallo impugnado deberá ser confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de fecha 22 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Quito de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb7ac7e51d766b08ea564a0d537cc2a06971335dd4785d9f02ac72caf1db739

Documento generado en 28/06/2021 06:50:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**